



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01860

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 9 de marzo de 2022, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación, pues no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, si no fuera porque se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros del mandamiento de pago, toda vez que se incluyeron cuotas de administración exigibles con posterioridad a la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución -9 de junio de 2021-, junto con intereses de mora de cuotas futuras, rubros respecto de los cuales no se ordenó el pago en la orden de apremio.

Aclárese que en el numeral 7 del mandamiento de pago se dispuso *“Por expensas ordinarias que se causen desde el mes de julio de 2019 y hasta la fecha en que se profiera sentencia, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3° del artículo 88 del C.G.P., siempre y cuando para el momento de la liquidación del crédito se acrediten, con la correspondiente certificación de su causación.”*

Por las anteriores razones, no se tendrá en cuenta la liquidación aportada, y a continuación se procederá a aprobar aquella elaborada por el Despacho, en la cual se incluirán las cuotas de administración causadas desde julio de 2018 hasta mayo de 2021 y exigibles éstas últimas a partir de junio de 2021, fecha en la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, junto con los intereses de mora causados hasta el 25 de febrero de 2022, fecha de corte de la liquidación del crédito presentada.

Capital Acumulado	Periodo Liquidado	IBC	IBC * 1.5	Días Liq.	Valor intereses
\$ 361.805,00	ago-18	19,94%	29,91%	31	\$ 8.130,83
\$ 786.405,00	sep-18	19,81%	29,72%	30	\$ 16.997,41
\$ 1.211.005,00	oct-18	19,63%	29,45%	31	\$ 26.837,84
\$ 1.635.605,00	nov-18	19,49%	29,24%	30	\$ 34.843,00
\$ 2.060.205,00	dic-18	19,40%	29,10%	31	\$ 45.180,22
\$ 2.484.805,00	ene-19	19,16%	28,74%	31	\$ 53.889,52
\$ 2.959.101,00	feb-19	19,70%	29,55%	28	\$ 59.356,91
\$ 3.383.701,00	mar-19	19,37%	29,06%	31	\$ 74.102,05
\$ 3.808.301,00	abr-19	19,32%	28,98%	30	\$ 80.496,22
\$ 4.272.901,00	may-19	19,34%	29,01%	31	\$ 93.445,94
\$ 4.737.501,00	jun-19	19,30%	28,95%	30	\$ 100.044,27
\$ 5.288.001,00	jul-19	19,28%	28,92%	31	\$ 115.325,34
\$ 5.782.701,00	ago-19	19,32%	28,98%	31	\$ 126.347,70
\$ 6.277.401,00	sep-19	19,32%	28,98%	30	\$ 132.685,69
\$ 6.772.101,00	oct-19	19,10%	28,65%	31	\$ 146.459,85
\$ 7.266.801,00	nov-19	19,03%	28,55%	30	\$ 151.538,54
\$ 7.761.501,00	dic-19	18,91%	28,37%	31	\$ 166.364,13
\$ 8.256.201,00	ene-20	18,77%	28,16%	31	\$ 175.795,17
\$ 8.750.901,00	feb-20	19,06%	28,59%	29	\$ 176.591,76
\$ 9.245.601,00	mar-20	18,95%	28,43%	31	\$ 198.549,94



\$ 9.740.301,00	abr-20	18,69%	28,04%	30	\$ 199.871,37
\$ 10.235.001,00	may-20	18,19%	27,29%	31	\$ 211.883,11
\$ 10.729.701,00	jun-20	18,12%	27,18%	30	\$ 214.145,39
\$ 11.224.401,00	jul-20	18,12%	27,18%	31	\$ 231.562,51
\$ 11.719.101,00	ago-20	18,29%	27,44%	31	\$ 243.803,26
\$ 12.213.801,00	sep-20	18,35%	27,53%	30	\$ 246.539,44
\$ 12.708.501,00	oct-20	18,09%	27,14%	31	\$ 261.790,05
\$ 13.203.201,00	nov-20	17,84%	26,76%	30	\$ 259.851,14
\$ 13.697.901,00	dic-20	17,46%	26,19%	31	\$ 273.315,53
\$ 14.192.601,00	ene-21	17,32%	25,98%	31	\$ 281.138,77
\$ 14.687.301,00	feb-21	17,54%	26,31%	28	\$ 265.533,28
\$ 15.182.001,00	mar-21	17,41%	26,12%	31	\$ 302.146,05
\$ 15.676.701,00	abr-21	17,31%	25,97%	30	\$ 300.267,99
\$ 16.171.401,00	may-21	17,22%	25,83%	31	\$ 318.667,84
\$ 16.700.701,00	jun-21	17,21%	25,82%	30	\$ 318.214,66
\$ 16.700.701,00	jul-21	17,18%	25,77%	31	\$ 328.408,21
\$ 16.700.701,00	ago-21	17,24%	25,86%	31	\$ 329.442,83
\$ 16.700.701,00	sep-21	17,19%	25,79%	30	\$ 317.881,08
\$ 16.700.701,00	oct-21	17,08%	25,62%	31	\$ 326.682,32
\$ 16.700.701,00	nov-21	17,27%	25,91%	30	\$ 319.214,96
\$ 16.700.701,00	dic-21	17,46%	26,19%	31	\$ 333.230,68
\$ 16.700.701,00	ene-22	17,66%	26,49%	31	\$ 336.666,33
\$ 16.700.701,00	feb-22	18,30%	27,45%	25	\$ 279.771,01

Resumen de la liquidación del crédito

Capital expensas exigibles desde agosto de 2018 hasta junio de 2021	\$ 16.700.701,00
Intereses de mora causados hasta el 25 de febrero de 2022	\$ 8.483.010,13
TOTAL	\$ 25.183.711,13

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad a lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total de las obligaciones adeudadas la suma de \$ **25.183.711,13 M/Cte.**, por concepto de las expensas causadas desde julio de 2018 hasta mayo de 2021, junto con sus intereses de moratorios liquidados con corte al 25 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b44ce9e1bab3686c89f8d7d7d6c6ed41624949cdd82be35c2514fc4f64a546**

Documento generado en 24/10/2022 12:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2016-00053

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 2 de marzo de 2022, aportado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la sociedad HEVARAN S.A.S. que interviene a través de su representante legal EDWIN JOSÉ OLAYA MELO, en los términos y para los efectos señalados en el memorial de sustitución.

.- Así las cosas, entiéndase revocado el poder conferido a SISTEMCOBRO S.A.S., y el mandato conferido por esa entidad a la abogada Paola Alexandra Angarita Pardo, quien luego lo sustituyó a la profesional Yenis María Criales Granados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d51bbb14a964f435a0c2dfbf0734ae127a97246400e22ecc9deb22b80d2d90d**

Documento generado en 24/10/2022 12:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00909

Comoquiera que se encuentra surtido el término del emplazamiento publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., el Juzgado dispone;

.- Nombrar como curador(a) ad litem del demandado Geovanni Alberto Gómez Bulla, al abogado (a), cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.-Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

.- **Secretaría**, contabilice los términos con que cuenta el curador(a) designado(a) para comparecer y una vez fenezcan ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e1038611137cc8db8b127a0bcdf027ab1b20372567596ae12bad46642342fe**

Documento generado en 24/10/2022 12:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00998
Cuaderno No. 3: Demanda Acumulada

Estando al despacho la presente demanda ejecutiva para estudiar su admisibilidad, a través de la cual se persigue el pago de unas cuotas de administración y demás emolumentos certificados por la propiedad horizontal acreedora, se hace necesario efectuar las siguientes precisiones:

Prevé el artículo 422 del C. G. del P., que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

Ahora bien, la ley 675 de 2001 mediante la cual se expidió el régimen de propiedad horizontal, prevé en su artículo 48, que, para ejecutar el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias con sus correspondientes intereses, sólo puede exigirse por el Juez competente, entre otros, “*el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador*”. Quiere decir lo anterior, que dicho certificado hace las veces de título ejecutivo, ya que la ley así lo permite y es prueba suficiente del monto adeudado, para que pueda librarse mandamiento de pago.

Revisados los documentos aportados como anexos de la demanda, se observa la correspondiente certificación de deuda expedida el **1 de junio de 2022**, y suscrita por EDGAR RUBEN SOLANO POVEDA es su calidad de administrador de la copropiedad. Así mismo, revisado el certificado de existencia y representación de la entidad demandante, se observa que allí se certificó, que la persona mencionada fue nombrada en el cargo referido, para fungir como tal, en el periodo comprendido entre el **25 de noviembre de 2020 al 25 de noviembre de 2021**.

Lo anterior significa, que contrario a lo indicado en la norma citada, la certificación de las expensas adeudadas, no fue expedida por el administrador legalmente inscrito en los registros que reposan en la Alcaldía Local de Kennedy, comoquiera que el documento presentado como título ejecutivo tiene fecha de creación **1 de junio de 2022**, y que quien lo suscribió, según los documentos aportados por el mismo demandante, solo fue nombrado en el cargo hasta el **25 de noviembre de 2021**, con posterioridad a esa fecha, no se tiene certeza de quien ha ostentado el cargo de administrador de la copropiedad, según los documentos que por ley deben acreditarlo.

Así las cosas, pese a que en principio podría advertirse que la presente demanda está instaurada con base en un título ejecutivo considerado como tal por la ley, lo cierto es, que no fueron acatadas las previsiones establecidas en el artículo 48 de la ley 675 de 2001 para proceder a elaborar la certificación de la deuda, como es que sea expedida por el administrador de la copropiedad acreedora; motivos suficientes para que este despacho considere que **no se presentó para el cobro un título ejecutivo legalmente valido**.

Así las cosas, por todo lo expuesto se concluye que no se puede abrir paso a la presente acción ejecutiva, y por lo tanto, se negará el mandamiento de pago.



En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919c17a51f9850160e22f05d8e6bb42c2de43ae8cd4fb81cb0315bdce300875a**

Documento generado en 24/10/2022 12:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-01138

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante el 19 de abril de 2022, el Juzgado dispone;

- Agregar a los autos los citatorios remitidos a la dirección física de las demandadas cuyo resultado fue negativo.

- Comoquiera que la parte demandante informa que bajo la gravedad de juramento que desconoce el paradero de las demandadas PAULA KATHERINNE CAMACHO ROBLES y ELVIRA GOMEZ MAYORGA, y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos legales, se ordena su EMPLAZAMIENTO, conforme lo dispone el artículo 293 concordante con el artículo 108 del C. G. del P., y artículo 10 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

- Una vez fenezca el término del emplazamiento acabado de ordenar se procederá al nombramiento de curador ad litem del demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f172087bf32ee69dc4498db33535c5a6e2e3e2a6dbb6967df53d813127fb85**

Documento generado en 24/10/2022 12:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-01450

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante el 20 de abril de 2022, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos el citatorio remitido a la dirección física del demandado MARIO FERNANDO GOMEZ YEPEZ cuyo resultado fue negativo.

.- Comoquiera que la parte demandante informa que bajo la gravedad de juramento que desconoce el paradero de las demandado MARIO FERNANDO GOMEZ YEPEZ, y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos legales, se ordena su EMPLAZAMIENTO, conforme lo dispone el artículo 293 concordante con el artículo 108 del C. G. del P., y artículo 10 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

.- Una vez fenezca el término del emplazamiento acabado de ordenar se procederá al nombramiento de curador ad litem del demandado.

.- Se exhorta a la parte actora para que adelante las gestiones tendientes a perfeccionar la notificación de la demandada DILIA MERCEDES YEPEZ DE GOMEZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebafe5bef486a67e1dcec17c59e9864e9ba844562a39f6bd8bf3d87caa6c54df**

Documento generado en 24/10/2022 12:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de 2022.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2019-01461 instaurado por La Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. -Confianza S.A.- en contra de Julián Sánchez Aya. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc 8, C. 1)	300.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$300.000,00

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE.


CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-01461

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

.- Aceptar la renuncia presentada por el abogado JUAN CARLOS ROJAS GALLEGO, al poder otorgado por A Y P Ltda., entidad que a su vez actúa como apoderada judicial de la parte demandante.

.-.- Aceptar la renuncia presentada por la entidad A Y P Ltda., al poder otorgado por la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853ff0d619ca028d05a1760e28d31d34f6d905d56748a912c02311c3a5368185**

Documento generado en 24/10/2022 12:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01578

Comoquiera que se encuentra surtido el término del emplazamiento publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., el Juzgado dispone;

.- Nombrar como curador(a) ad litem de los demandados Yudy Andrea Guatibonza Ramírez y Henry Fernando Guatibonza Ramíres, al abogado (a), cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.-Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

.- **Secretaría**, contabilice los términos con que cuenta el curador(a) designado(a) para comparecer y una vez fenezcan ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb8fd57c982a6e4df9fc6fb50532322a366458bb5d5f17a005d6ec738a4acdd**

Documento generado en 24/10/2022 12:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00392

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante el 29 de agosto de 2022, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos los citatorios remitidos a las direcciones físicas de los demandados cuyo resultado fue negativo.

.- Comoquiera que la parte demandante informa que bajo la gravedad de juramento que desconoce el paradero de los demandados JORGE ALBERTO PINZÓN VELÁSQUEZ y JOSÉ SANTOS SALINAS SÁNCHEZ, y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos legales, se ordena su EMPLAZAMIENTO, conforme lo dispone el artículo 293 concordante con el artículo 108 del C. G. del P., y artículo 10 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

.- Una vez fenezca el término del emplazamiento acabado de ordenar se procederá al nombramiento de curador ad litem de los demandados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62f4c1b2a28b7a7318438bf44f14ddf86e9396c03f609031a3a2bd7e8ca76f**

Documento generado en 24/10/2022 12:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01868

Comoquiera que se encuentra surtido el término del emplazamiento publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., el Juzgado dispone;

.- Nombrar como curador(a) ad litem del demandado Henry Alejandro Urbano Contreras, al abogado (a), cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.-Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

.- **Secretaría**, contabilice los términos con que cuenta el curador(a) designado(a) para comparecer y una vez fenezcan ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9a5d0140d371ab53f8443a33030dc7a1d8b82f0b8aba8c5b883ffe54183bda**

Documento generado en 24/10/2022 12:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-02013

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 13 de julio de 2022, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que el curador ad litem del demandado Juan Carlos Anzola Guarnizo, presentó oportunamente contestación de la demanda

.- Requerir a la parte demandante para que adelante la gestiones pertinentes en aras de perfeccionar la notificación de la demandada Leydy Mirllan Bernal Murcia, tal y como se indicó en providencias del 30 de octubre de 2020 y 11 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7618a8bbbedf8c779458c527d5322c353ce9b296f4cf96d3b59eda56f1d0223aa**

Documento generado en 24/10/2022 12:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2019-02188

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional el 19 de abril, 4 y 17 de mayo, y 24 de junio de 2022 por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. cesionaria de María Elvira Sofía Carrizosa de Ramírez y en contra de María Victoria del Rosario Benito Revollo Balseiro y Gloria Malo Fernández.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las demandadas se notificaron mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 5 de mayo de 2022, luego la notificación personal se surtió el **10 de mayo de 2022**, además, transcurrido el término de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 16 de septiembre de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00 Líquidense.

QUINTO.- Por venir en legal forma, se acepta LA CESIÓN del crédito que hiciera de María Elvira Sofía Carrizosa de Ramírez como cedente, a favor de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. , en efecto, téngase a la última sociedad referida como extremo activo del presente proceso. Lo anterior, de conformidad a lo solicitado en el memorial radicado el 19 de abril de 2022.

SEXTO.- NO se reconoce a la abogada Paula Andrea Córdoba Rey como apoderada judicial de la cesionaria, pues ésta ratifica un mandato que no fue conferido. No se observa poder otorgado respecto del cual proveer, que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P o artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f34d886745d141c121e9aa80b5a15f8ed6d5f815526d1e3009c1a5fd911938**

Documento generado en 24/10/2022 12:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00089

Comoquiera que feneció el término otorgado en proveído del 29 de abril de 2022, para que la curadora ad litem designada aceptara el cargo para el cual fue nombrado, el Juzgado dispone;

.- Compulsar copias de la presente actuación, con destino a la Comisión de Disciplina Judicial, para que se adelanten las gestiones pertinentes en aras de examinar un posible incumplimiento de los deberes profesionales del abogado JOSE ALVARO MORA ROMERO, pues no presentó una justa causa que la eximiera de aceptar su nombramiento como curadora dentro del presente proceso. **Secretaría** elabore y remita los oficios pertinentes, junto con los anexos correspondientes. [art. 48 núm. 7 C.G.P.]

.- Así las cosas, y aras de darle celeridad al presente proceso, se releva del cargo de curadora ad litem a la profesional del derecho JOSE ALVARO MORA ROMERO.

.-Nómbrese, en su lugar, como curador ad litem de los Herederos Indeterminados de Blanca Bertilda Morales Buitrago (q.e.p.d.), al abogado (a), cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.-Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

.- **Secretaría**, contabilice los términos con que cuenta el curador(a) designado(a) para comparecer y una vez fenezcan ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f558ed4554d8815282293a586591f0c105ace0018f70c6085f8ded3e89280bb**

Documento generado en 24/10/2022 12:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00406

Dando alcance a los memoriales radicados por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el 23 de marzo y 4 de abril de 2022, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por el Conjunto Residencial Condado de las Américas P.H., y en contra de Mario Ernesto Garzón Rubiano y Catherine Quiroz Castillo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los demandados quedaron notificados del mandamiento de pago librado en su contra, en su orden; mediante envío de la providencia a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 15 de diciembre de 2021 luego la notificación personal se surtió el 12 de enero 2022; y mediante aviso entregado en la dirección física el 26 de marzo de 2022, previo envío del citatorio positivo, respectivamente. Quienes dentro del termino establecido por la ley para ejercer su derecho de defensa guardaron silencio.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 19 de agosto de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0059c82d60ead18839affe9f3fbcc6d48a6f93a108e14c71a1786d32c2fc8eca**

Documento generado en 24/10/2022 12:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2020-00910

Dando alcance a los memoriales radicados a través del correo electrónico institucional el 24 de mayo, 26 y 28 de julio y 23 de agosto de 2022, por la parte demandante el Juzgado dispone;

.- Se niega la solicitud de entrega de dineros formulada por la parte demandante, comoquiera que de acuerdo al informe expedido, no reposan depósitos judiciales consignados a favor del presente proceso.

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada WENDY CATALINA CASTILLO PALOMINO, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66c9e4636c96d143f4400ecef803ea965068c7a94b392f960e708410a7ba70**

Documento generado en 24/10/2022 12:02:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-00025

Dando alcance a los memoriales radicados a través del correo electrónico institucional el 11 y 25 de julio de 2022, por la parte demandante el Juzgado dispone;

.- Se niega la solicitud de entrega de dineros formulada por la parte demandante, comoquiera que de acuerdo al informe expedido, no reposan depósitos judiciales consignados a favor del presente proceso.

.- Se acepta la renuncia al poder conferido por la parte demandante, presentada por la abogada Deicy Londoño Rojas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22abcdf5507d98b2c09a9cb6d0514efb8d945eb87bf7f06a5eedbc176f47e0df**

Documento generado en 24/10/2022 12:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00237
Cuaderno No. 3: Demanda Acumulada 1

Dando alcance al memorial aportado el 28 de febrero de 2022 a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento respecto al aviso que notifica el mandamiento de pago librado respecto de la demanda acumulada, remitido a la dirección física del demandado el 7 de enero de 2022, se **requiere** a la parte actora para que allegue copia cotejada **completa** de la providencia de fecha 13 de octubre de 2021.

.- Se ordena a la secretaria, a que procesa de inmediato a dar cumplimiento a la orden impartida en el numeral 4 de la providencia de fecha 13 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45311986c9e8b4cdeeeb6f6ffe894e3ffd8e49572bd8a94cb1069c53270aeee**

Documento generado en 24/10/2022 12:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00582

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional, el 22 de marzo, 18 de abril, 5, 13 y 22 de julio de 2022, y comoquiera que obra constancia de la notificación personal de la demandada INGRID MILENA GALVIS OSORIO, el juzgado dispone;

- Desestimar el citatorio y el aviso remitidos a la demandada PILAR ANDREA ESTUPIÑAN FONSECA a su dirección física CALLE 64 NO. 113 A - 94, el 18 de marzo y 7 de abril, respectivamente, comoquiera que en el contenido de las comunicaciones se indicó de manera equivocada su nombre [ANDREA PILAR] siendo lo correcto como ya se mencionó, además en el aviso no se indicó la fecha de la providencia a notificar ni el nombre de todas las demandadas.

- Se exhorta a la parte actora para que repita el ciclo de notificaciones respecto de la demandada PILAR ANDREA ESTUPIÑAN FONSECA, teniendo en cuenta las observaciones que anteceden.

- Téngase en cuenta que la demandada INGRID MILENA GALVIS OSORIO, se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en su contra el 6 de julio de 2022, tal y como consta en el acta elevada en esa fecha, quien dentro del término de ley para ejercer su derecho de defensa, a través de apoderado judicial presentó contestación de la demanda [22 de julio de 2022] con formulación de excepciones de fondo, a la cual se correrá traslado una vez se encuentre reintegrado el contradictorio.

- Se requiere al apoderado judicial de la demandada INGRID MILENA GALVIS OSORIO, para que aporte copia digital del reverso del poder conferido, o del folio donde conste la nota de presentación personal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4fa80cd0ad1759ae6fc368b97f4299933abcceeba997abc668a4e416392540e5b

Documento generado en 24/10/2022 12:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00673

.- Por venir en legal forma, se acepta LA CESIÓN del crédito que hiciera VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S. como cedente, a favor de CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S. En efecto, téngase a la última sociedad referida como extremo activo del presente proceso. Lo anterior, de conformidad a lo solicitado en el memorial radicado el 28 de febrero de 2022.

.- No se emite pronunciamiento con relación a la solicitud de reconocer personería a JJ COBRANZAS comoquiera que no se observa poder otorgado respecto del cual proveer, que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P o artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76007821c74e29056203007a1d438fa8bbfe96da3237d5fa9c1f303d63c83648**

Documento generado en 24/10/2022 12:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00997

Dando alcance al memorial allegado a través el correo electrónico institucional por la parte demandante el 27 de abril de 2022, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que el demandado EDUARDO LOPEZ PINEDA se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, mediante envío de la correspondiente providencia por mensaje de datos, lo cual se llevó a cabo el 23 de febrero de 2022, luego la notificación se surtió el día 28 del mismo mes y año, quien dentro del término de ley para ejercer su derecho de defensa guardó silencio.

.- De la contestación de la demanda con formulación de excepciones de fondo, aportada el 11 de marzo de 2022 por la demandada IMPACTO PUBLICIDAD Y EVENTOS S.A.S., córrase traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días [art. 443 del C. G. del P]. Secretaría, contabilice los términos concedidos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63ebb1c05afcc3887206439e1201acf00ef22d2af193512503baa4c30f75a10**

Documento generado en 24/10/2022 12:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00134

Dando alcance a la solicitud incoada por la parte demandante, formulada mediante correo electrónico aportado el 2 de mayo de 2022, y por ser procedente, se **admitirá la reforma** de la demanda presentada por la parte actora, conforme a lo dispuesto por el artículo 93 del C. G. del P., mediante la cual se modifica una pretensión de la demanda; en consecuencia, el juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO- ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora, mediante la cual se modifica una pretensión de la demanda.

SEGUNDO- MODIFICAR el numeral 1.3. del mandamiento de pago de fecha 20 de abril de 2022, en consecuencia, quedará así:

1.3.- Por \$ 6.866.859.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el pagaré suscrito el 25 de enero de 2020 presentado para el cobro.

SEGUNDO- NOTIFÍQUESE este proveído junto con el mandamiento de pago de fecha 20 de abril de 2022, a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C.G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92726b08225ded5d09fca4305dc53ffff482551b49c50994687fa32156b5e2b

Documento generado en 24/10/2022 12:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00756

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante el 25 de agosto de 2022, el Juzgado dispone;

- Agregar a los autos el citatorio remitido a la dirección física del demandado cuyo resultado fue negativo.

- Comoquiera que la parte demandante informa que bajo la gravedad de juramento que desconoce el paradero del demandado JONNHY FREUD BONILLA ACOSTA, y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos legales, se ordena su EMPLAZAMIENTO, conforme lo dispone el artículo 293 concordante con el artículo 108 del C. G. del P., y artículo 10 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

- Una vez fenezca el término del emplazamiento acabado de ordenar se procederá al nombramiento de curador ad litem del demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6205f5c6175e8ddf0275226bd040e97e16cc856a025f56c102831ae0c32a68d**

Documento generado en 24/10/2022 12:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01120

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **DIANA MILENA MILLÁN VARGAS** y **ARNOL HERNAN MOYA CABRERA**, en contra de **JAIME ENRIQUE LÓPEZ HERNÁNDEZ**, **FLOR CONSTANZA CASTRO PEDREROS**, **HÉCTOR MAURICIO MUÑOZ ROJAS**, y **JEISON MAURICIO GÓMEZ SALAMANCA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 35.000.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Martha Isabel Montoya Alcántara, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad2f1e9d3468a36184c4b04fbfbc3cd74a0ca2f51b7c2b65c2e247712fc2203**

Documento generado en 24/10/2022 12:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01149

Comoquiera que revisados los requisitos de la demanda formulada, se evidencia que no cumple a cabalidad, con las exigencias de los artículos 82 y 375 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Acompañar a la demanda un certificado de libertad y tradición del vehículo a usucapir, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, **que tenga una antigüedad no mayor a un (1) mes.** [art. 375 núm. 5 C.G.P.]

1.2.- En caso de que sobre el vehículo a usucapir esté gravada una **prenda**, debe darse cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. *“Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”*

1.3.- Adecuar la demanda y el poder otorgado en el sentido de mencionar allí a los sujetos que conforman el extremo pasivo, teniendo en cuenta, las precisiones efectuadas en el numeral anterior, y los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P., o del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

1.4.- Hágase alusión en el libelo introductorio de la demanda al lugar de domicilio de los sujetos que conforman la parte demandada [Art. 82 Núm. 2 C. G. del P.]

1.5.- Hágase alusión a las direcciones tanto física como electrónicas de los sujetos que conforman el extremo pasivo. [Núm. 10 Art. 82 C.G.P.]

1.6.- Aportar prueba del cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

1.6.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta JONH FREDY MARTINEZ VIEDA, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033de29311f16f88e123457a54f2b24a0ee325f2a70d627c4a67171dfa597683**

Documento generado en 24/10/2022 12:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01155

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **CARLOS ALBERTO CASTIBLANCO VARGAS**, en contra de **JOSÉ MAXIMINO PULIDO CASALLAS**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 3.540.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de octubre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por intereses corrientes, comoquiera que los mismos no fueron convenidos en el título valor objeto del recaudo, además, se pone de presente que resulta improcedente el cobro del rubro mencionado con posterioridad a la fecha de exigibilidad de la obligación -10 de marzo de 2022-.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su endosatario para el cobro judicial, abogado **JOSÉ MAXIMINO PULIDO CASALLAS**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025963472b2cb763602d08ebaae30df8d11c14641cb3c44e517cb65469eaedd0**

Documento generado en 24/10/2022 12:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01155

En atención a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Se niega la medida cautelar solicitada de inscripción de la demanda¹ en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble denunciado como de propiedad del demandado, comoquiera que ésta no es un tipo de cautela procedente en los procesos ejecutivos.

Comuníquese el presente proveído a la parte actora, a través del correo electrónico fausestboy@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1a342bb026cc3acec0902193896f51139d74b0844e824aaef8fc4c6398ffa4**

Documento generado en 24/10/2022 12:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Pretensión No. 4



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01168

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **SHIRLEY USEDA MOREA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **21.225.994.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de agosto de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d014833e35c980a96359daa90aeabba892429bfad69d54c0f8f8b5dcecaa07a3**

Documento generado en 24/10/2022 12:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01169

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **JAMES DE JESUS VILLEGAS LOAIZA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 16.896.140.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de agosto de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 559f231fade658f87eade6f5a1eb2942d6082ee94c6af2aa6c6d67d7f3220e41

Documento generado en 24/10/2022 12:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01217

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **MARIO DE JESUS MARIN CARDONA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 10.066.604.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de agosto de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc96a67709025a45065e814f10d05644a81d1e443de6310adbf9acfecee8f7**

Documento generado en 24/10/2022 12:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01218

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **RODRIGO ANDRES MAHECHA ALZATE**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 38.916.991.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de agosto de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada ANGÉLICA MAZO CASTAÑO, a quien le fue conferido el mandato por parte de GRUPO REINCAR S.A.S., entidad a la cual se endosó el título para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28abe3cb5ea15446c56d00bd2c35fc3b256cbbf07213c6197e3193beabfa56b9

Documento generado en 24/10/2022 12:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01219

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **JOSE GREGORIO CORREA ARBOLEDA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 6.988.376.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de agosto de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48024e5bbe32baf1ee4057f2d85adfae4d9c514806531099b0a4b3f2102f77**

Documento generado en 24/10/2022 12:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>